

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00062/2023

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001063 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, EFC, SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A   n° 62/2023**

En la ciudad de Toledo, a 24 de mayo de 2023.

Vistos por mí, D. \_\_\_\_\_, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Toledo, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 1063/2022 seguidos a instancia de D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, representada por la procuradora de los tribunales D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y defendido por el abogado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, frente a la entidad **Oney Servicios Financieros S.A.**, representada por el procurador de los tribunales D. \_\_\_\_\_ y defendida por el abogado D. \_\_\_\_\_; versando sobre nulidad contractual.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de D.<sup>a</sup> presentó demanda de juicio ordinario en ejercicio con carácter principal de una acción de nulidad contractual por usura frente a la entidad Oney Servicios Financieros S.A., solicitando que, previa la tramitación del juicio, se dictase sentencia declarando la nulidad de pleno derecho del contrato de tarjeta de crédito “revolving” de 2 de agosto de 2012 por el carácter usurario de los intereses remuneratorios, condenando a la entidad demandada a reintegrar cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad dispuesta y al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Por decreto se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la entidad demandada para que, en el plazo de veinte días hábiles, compareciera en legal forma en las actuaciones y la contestara.

Por diligencia de ordenación se tuvo por contestada la demanda por la entidad Oney Servicios Financieros S.A. y se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa.

**TERCERO.-** El acto de la audiencia previa se celebró en la mañana de ayer, 23 de mayo de 2023, con la asistencia de ambas partes debidamente representadas y asistidas.

Subsistente el litigio entre las partes y no habiéndose planteado cuestiones procesales, las partes realizaron alegaciones complementarias, mostraron su posición sobre los documentos aportados, fijaron los hechos discutidos y propusieron los medios de prueba. El tribunal admitió la prueba pertinente y útil y, siendo únicamente la documental, no impugnada en su autenticidad, declaró el asunto visto para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en el modo de pedir y forma de tramitar.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## **PRIMERO.- Pretensiones de las partes.**

Al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios y normativa concordante en materia de protección de consumidores y usuarios, D.<sup>a</sup> **ejercita una acción de nulidad contractual por usura frente a la entidad Wizink Bank S.A.**, solicitando el dictado de sentencia que declare la nulidad del **contrato de tarjeta de crédito “revolving” de 2 de agosto de 2012 por el carácter usurario de los intereses remuneratorios**, condenando a la entidad demandada a reintegrar cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad dispuesta y costas procesales.

Habiendo suscrito con la entidad demandada dicho contrato de tarjeta de crédito (documento nº 3), sostiene la actora, en lo que interesa para resolver este pleito, que se habría sometido la restitución de las disposiciones de efectivo a un interés del 29,89% TAE, que se alega notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso y por ello usurario.

La entidad **Oney Servicios Financieros S.A. se opone a la demanda**, solicitando el dictado de una sentencia desestimatoria de las pretensiones ejercitadas en su contra.

## **SEGUNDO.- Acción de nulidad contractual por usura. Efectos.**

D.<sup>a</sup> **ejercita con carácter principal una acción de nulidad contractual sustentada en la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, cuya consecuencia jurídica, de estimarse, es la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito (artículos 1 y 3 de la Ley), nulidad radical, absoluta y en origen** (sentencia nº 662/2022, de 13 de octubre, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo) que haría innecesario el examen de la acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación que los integraban y que implicaría directamente la condena de la

entidad demandada a devolver todo *“lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*, sin intereses legales.

*“... [E]n el caso de declaración de nulidad de un contrato por usurario, los efectos jurídicos que comporta esa nulidad aparecen expresamente previstas en la propia Ley de 23 de julio de 1908, cuyo art. 3 establece:*

*“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.*

12.- *No se trata, pues, de la aplicación del art. 1303 CC, por remisión de las reglas generales en materia de nulidad contractual, ni de los principios generales de derecho en relación con las figuras del enriquecimiento injusto o el pago indebido, sino de una previsión específica contenida en la misma norma que declara la nulidad del contrato por usurario, como recuerda la STS nº 622/2001, de 20 de junio, con ocasión de abordar la nulidad de la hipoteca constituida en garantía de la devolución de un préstamo calificado como usurario:*

*“Sin embargo, esta Sala ha declarado que las obligaciones de restitución de las prestaciones como consecuencia de la nulidad de un contrato no derivan del mismo sino de la Ley que las impone, son por tanto obligaciones legales y no contractuales (sentencias de 10 de junio de 1.952, 24 de febrero de 1.992 y 6 de octubre de 1.994)”.*

13.- *En el mismo sentido, la STS nº 539/2009, de 14 de julio, dictada en un supuesto en que el prestamista pretendía que, además de la suma entregada y no obstante declararse la nulidad del contrato por usurario, se le abonasen intereses, declara:*

*“La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la*

*consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata.*

*Por tanto carece de sentido alegar la vulneración de lo establecido en el artículo 3 de la citada ley, cuando precisamente la solución adoptada en la instancia se acomoda al texto, así como al espíritu y finalidad, de dicha norma que expresamente, para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio. Por ello carece igualmente de fundamento alguno aludir a las normas generales sobre las obligaciones y la demora en su cumplimiento (artículos 1090, 1100, 1101 y 1108 del Código Civil) en tanto no puede existir demora en el cumplimiento de una obligación cuya nulidad es de carácter radical y absoluto. El régimen legal del préstamo usurario determina que queda a voluntad del propio prestamista el momento en que, reclamado su cumplimiento y declarada tal nulidad, habrá de recibir la cantidad efectivamente entregada.*

*En cuanto al motivo segundo, resulta inadecuada la invocación como infringidos de los artículos 1300 y 1303 del Código Civil sobre la nulidad de los contratos y sus efectos, pues en primer lugar el propio artículo 1303 señala tales efectos con carácter general "salvo lo que se dispone en los artículos siguientes" y es el artículo 1305 el que señala los efectos propios y distintos de la nulidad derivada del hecho de ser ilícita la causa u objeto del contrato, además de que, en el caso de la nulidad que afecta a los préstamos usurarios, tales efectos no son los derivados de dichas normas sino los previstos con carácter especial por el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908".*

*14.- Con posterioridad, mantienen idéntico criterio las SSTS nº 113/2013, de 22 de febrero, nº 628/2015, de 25 de noviembre, nº 149/2020, de 4 de marzo, y nº 302/2020, de 15 de junio.*

*15.- En consecuencia, al limitar el art. 3 LRU los efectos de la declaración de nulidad a la entrega por el prestatario de la suma recibida y, si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, a la devolución por el prestamista de lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, sin referencia alguna a los intereses, es evidente que no procede acoger la pretensión relativa a los intereses devengados desde la fecha de cada cobro.*

16.- Nótese, por otra parte, que si los pagos realizados por el prestatario devengasen intereses y no la suma entregada por el prestamista, la solución implicaría un enriquecimiento injusto para el prestatario que la norma no puede amparar (pueden verse, a este respecto, las SSTS nº 81/2018, de 14 de febrero, y nº 402/2019, de 5 de julio)" (sentencia nº 573/2022, de 22 de septiembre, de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra -ROJ: SAP PO 2259/2022-).

**TERCERO.- Contrato de préstamo o tarjeta reutilizable o "revolving".  
Naturaleza y regulación.**

*"1. El contrato perfeccionado entre las partes consistió, esencialmente, en la apertura de un crédito mediante la entrega o concesión de una tarjeta por una entidad financiera a un consumidor a través de una reglamentación seriada, esto es, integrada por condiciones generales de la contratación. En la concesión de la tarjeta de crédito interviene el usuario, el prestador de los servicios y una entidad financiera o de crédito. Y es esta entidad financiera la que se compromete al pago en las condiciones pactadas, de una cantidad determinada y en un plazo, del importe de las compras o disposiciones a crédito realizadas por el usuario titular, con su obligación de abono al emisor del precio pactado y sus intereses.*

*2. Entre las tarjetas de crédito constituye una especie las denominadas <<revolving>>, que a través de un particular modo de pago el capital que debe reintegrarse a través de las cuotas que se abonan periódicamente vuelve a formar parte del crédito del que se puede disponer. Es una línea de crédito permanente que implica que sobre el capital se aplica un tipo de interés pactado que generalmente es más elevado que otras modalidades de préstamos. La amortización no suele fijarse previamente -aunque existe la modalidad de pago de una cantidad fija cada mes- al ser dependiente del componente variable de la cuota periódica a satisfacer, integrada por el capital pendiente y las disposiciones que se hayan realizado mediante el uso de la tarjeta.*

*3. A los contratos de esta naturaleza le resulta aplicable la legislación, cuando la contratación se produzca con consumidores, contenida en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo, que se aplica a aquellos contratos en que el*

*prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, sin estar garantizado con hipoteca inmobiliaria. Pero también, con apoyo en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el **Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, y en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC)**. Cuando la contratación se produzca con empresarios o profesionales, serán de aplicación las normas y principio en materia de contratos del Código Civil y la propia Ley 7/1998, de 13 de abril.*

4. Sin perjuicio, por tanto, de los **controles propios de la reglamentación sobre contratación bajo condiciones generales -control de incorporación y, en su caso, de transparencia-** resultan de aplicación a tales contratos, como el de autos, el **control propio de las reglas para la represión de la usura previstas en la Ley de 23 de julio de 1908**. Su art. 1, recordemos, indica literalmente que “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

5. Aunque el contrato no sea de préstamo, la jurisprudencia extiende del ámbito de la Ley de Usura a toda aquella operación que, por su naturaleza y características, responda a un contrato de crédito en cualquiera de sus modalidades, porque lo relevante, como indicaron las SSTs 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero; 677/2014, de 2 de diciembre y 628/2015, de 25 de noviembre, no es que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos a que se refiere el art. 1, sino que basta con que se den los previstos en el primer inciso (requisitos de carácter objetivo), esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por tanto, sin que ya sea de exigir que de forma clara se demuestre que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

6. La STS 628/2015, Pleno, de 25 de noviembre, que constituye jurisprudencia con el valor indicado en el art. 1.6 CC, confirma las apreciaciones anteriores. Y dispone, para alcanzar su conclusión, de algunas consideraciones de relevancia: (i) Conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; (ii) El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia; (iii) Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)" (sentencia nº 184/2020, de 20 de abril, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cantabria).

#### **CUARTO.- Criterios jurisprudenciales.**

En desarrollo de su sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre, y posteriormente consolidada (entre otras muchas, en sentencia nº 643/2022, de 4 de octubre), **el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en sentencia nº 149/2020, de 4 de marzo, comenzó a fijar jurisprudencia sobre los criterios a tener en cuenta para declarar el carácter usurario de este tipo de contratos de tarjeta:**

*"TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre.*

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) *La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

ii) *Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

iii) *Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

iv) *Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

v) *La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta,*

*puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*

*vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.*

*1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías,*

*facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*

*5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.*

*QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.*

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de

*esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia”.*

En desarrollo de lo anterior, en orden a la concreta referencia que como “interés normal del dinero” y a los umbrales cuantitativos que han utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero según la fecha de celebración de los contratos (anterior o posterior a junio de 2010), destaca la **reciente sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 258/2013, de 15 de febrero**, que, tras analizar la evolución jurisprudencial desde la sentencia ya citada, fija en su fundamento de derecho cuarto jurisprudencia en los siguientes términos:

*“1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving.*

*A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que **el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.***

*2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.*

*Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el*

TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. **De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras.** En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

3. **Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, «es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving».** Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, **ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010.** Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

4. **Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual**

*para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado («notablemente»), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.*

*Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.*

*Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.*

*Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido. En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, concedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado: «El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés*

tendría que acercarse al 50%». Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos: « una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes».

*En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.*

*5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación”.*

#### **QUINTO.- Resolución del caso.**

Aplicando los anteriores parámetros jurisprudenciales al caso concreto, resulta que **el contrato de tarjeta de crédito “revolving” de 2 de agosto de 2012 debe ser declarado nulo por ser un préstamo usurario, al estipular un “un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.**

El Banco de España sí publicaba de forma segregada los tipos de interés medios para los contratos de tarjetas o préstamo “revolving” celebrados en el año 2012, año que, por las razones ya expuestas, debe fijarse para analizar el contrato de tarjeta. Es decir, en este asunto, para realizar la comparación entre el “interés normal del dinero” y el interés remuneratorio cuestionado, sí contamos con una publicación oficial sobre los tipos medios aplicados en la misma categoría “más específica” de contratos de tarjeta o préstamo “revolving” como el celebrado

entre las partes (sentencia nº 643/2022, de 4 de octubre, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo). Pues bien, según dicha publicación oficial del Banco de España, el **tipo de interés medio para contratos de tarjeta “revolving” celebrados en 2012 fue de un 20,90% TEDR, pudiendo tomarse como referencia una TAE del 21,10% o del 21,20%, “al agregar las comisiones... entre 20 y 30 centésimas”** (según los criterios del Tribunal Supremo expuestos).

De esta forma, la TAE del 29,89% por la que se determinan los intereses remuneratorios en el contrato de tarjeta supera en más de seis puntos porcentuales el tipo medio de interés de las operaciones comparables, por lo que, por cuantas consideraciones jurídicas se han expuesto, debe ser declarado usurario.

Niega la entidad Oney Servicios Financieros S.A. que dicha TAE fuera la establecida “como precio del contrato”, sino que, alega, “el 29,89% es sólo el techo, el tipo máximo de una de las tres formas de pago, las aplazadas o especiales que la titular utilizó siempre con TAE 0% salvo para una compra...”.

No se comparten por este juez de instancia dichas alegaciones. Es la TAE del 29,89% la que debe tomarse en consideración para calificar el contrato de tarjeta usurario, puesto que es ese el tipo de interés que en el mismo (condición general 10.2 -documento nº 4-) se establecía para las disposiciones de efectivo que con la tarjeta de crédito Alcampo contratada se realizaban en la modalidad “revolving” en cuestión en este concreto litigio. La TAE del 21,84% que alega la demandada como aplicable lo era (condición general 10.1 -documento nº 4-) para el saldo dispuesto de la “cuenta tarjeta”, pero la TAE del 29,89% que se toma como presupuesto era la que se contemplaba en el contrato para “las disposiciones efectuadas bajo la modalidad de pago especial a plazos, consistente en el pago de una cuota fija mensual (que comprende principal e intereses) durante un periodo determinado”, esto es, la restitución en la modalidad “revolving” que conforma el objeto de este juicio.

#### **SEXTO.- Pronunciamientos.**

En los términos ya apuntados en el fundamento de derecho segundo, los anteriores razonamientos conllevan a la **declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito “revolving”** (artículos 1 y 3 de la Ley), estimando la demanda y condenando a la entidad prestamista a devolver, en su caso, la cantidad resultante de la diferencia entre el capital prestado y todas las cantidades satisfechas por el demandante por cualquier concepto, que pudiera determinarse en ejecución de sentencia (artículo 219 de la LECiv).

**SÉPTIMO.- Costas procesales.**

Al ser íntegramente estimadas las pretensiones ejercitadas por la parte actora, **procede la condena de la entidad bancaria demandada al pago de las costas procesales causadas** (artículo 394 de la LECiv).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

**ESTIMO íntegramente la demanda presentada por D.<sup>a</sup>**  
frente a la entidad Oney Servicios Financieros S.A.; en consecuencia,

**Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito “revolving” de 2 de agosto de 2012 , por usurario, y**

**Condeno a la entidad Oney Servicios Financieros S.A. a que, en su caso, devuelva a D.<sup>a</sup> la cantidad que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.**

Con condena de la entidad demandada al pago de las **costas procesales** causadas.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo. D. \_\_\_\_\_, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Toledo.